



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00325-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA ROJAS GRANADOS
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO PEÑARANDA ARRIETA

Vista la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho estima que la misma se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que; i) no se ha señalado fecha para audiencia de remate, ii) se presentó escrito proveniente de la ejecutante y a su vez de su apoderado con facultad para recibir, iii) donde acreditan el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es conveniente traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

*“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, **basta que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso.** no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, **solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.**”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-79340 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, de propiedad parcial del señor **RAFAEL EMILIO PEÑARANDA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.677.

TERCERO: ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c003b04ab6259a51ea139b386c4c8045bff94e55b8287dcc729d86000cd5c2cb

Documento generado en 18/08/2021 08:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>